



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Resolución N° 24/017

Montevideo, 20 de marzo de 2017.

ASUNTO N° 15/016: DUCELIT S.A., TRENAL S.A. Y OLECAR S.A. C/DISTIKLOS S.A. - DENUNCIA

VISTO:

La denuncia presentada por las empresas DUCELIT S.A., TRENAL S.A. y OLECAR S.A. contra la empresa DISTIKLOS S.A. por la presunta comisión de conductas anticompetitivas.

RESULTANDO:

1. Que con fecha 21 de abril de 2016 comparecieron las empresas DUCELIT S.A., TRENAL S.A. y OLECAR S.A. a formular denuncia contra DISTIKLOS S.A. manifestando que ésta habría ofrecido precios de carácter predatorio, abusando de su posición de dominio, en la Licitación Pública de la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) N° 083/2015 para la prestación del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sanitarios peligrosos generados por las Unidades Ejecutoras y dependencias de ASSE, representativas aproximadamente del 45% del total de residuos hospitalarios contaminados del territorio nacional.
2. Que por Resolución N° 46/016 de fecha 27 de abril de 2016 se declaró pertinente la denuncia, disponiendo la vista de precepto a la denunciada.
3. Que en tiempo y forma mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016 compareció la denunciada a evacuar la vista, negando enfáticamente las imputaciones formuladas.
4. Que mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2016 las empresas denunciantes comparecieron a aportar medios de prueba complementarios.
5. Que por Resolución N° 58/016 de fecha 31 de mayo de 2016 se dispuso la prosecución de las actuaciones, admitiendo la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos iniciales de comparecencia.

6. Que por Resolución N° 61/016 de fecha 31 de mayo de 2016 se dispuso conferir vista a DISTIKLOS S.A. del escrito y la prueba adicional acompañados por las empresas denunciadas con fecha 30 de mayo de 2016.
7. Que la vista fue evacuada en debido tiempo y forma y por Resolución N° 70/016 de fecha 17 de junio de 2016 se dispuso la agregación al expediente de la documentación aportada en carácter de prueba complementaria.
8. Que por Resolución N° 11/017 de fecha 14 de febrero de 2017 se dispuso considerar finalizada la investigación, confirmando vista a las partes por el plazo de 15 días hábiles del proyecto de resolución final por el cual se entendía que no se había acreditado la existencia de prácticas ilegales.
9. Que la empresa denunciada evacuó la vista conferida, no haciéndolo las denunciadas y no se recibieron medios de prueba complementarios.

CONSIDERANDO:

1. Que se han diligenciado los medios probatorios incorporados a estos obrados.
2. Que se han emitido los informes técnicos N° 02/017 de fecha 11 de enero de 2017, N° 9/017 de fecha 13 de febrero de 2017 y N° 22/017 de fecha 17 de marzo de 2017.
3. Que se define el mercado relevante, siguiendo el dictamen N° 02/2017 citado, como el de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos hospitalarios contaminados en el territorio nacional.
4. Que el informe económico analiza el mercado y descarta la existencia por parte de la empresa denunciada de una posición dominante, lo que no avalaría la existencia de una práctica de precios predatorios aplicada por su parte.
5. Que por su parte el informe jurídico respalda las conclusiones económicas y remarca como lo hiciera antes el dictamen del Economista que incluso ni siquiera fue DISTIKLOS S.A. el principal adjudicatario de la licitación, la que constó de diferentes ítems y la mayor cuantía le correspondió a DUCELIT S.A., por lo que se descarta la ocurrencia de las prácticas ilegales denunciadas.
6. Que en líneas generales se comparten los argumentos de los informes técnicos, que surgen claramente de las probanzas diligenciadas, por lo que se habrá de disponer el archivo de la denuncia por falta de mérito para prohibir y sancionar las acciones de la denunciada.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

7. Que no habiendo pruebas complementarias, no procede la formulación de alegaciones finales, debiendo ir directamente al dictado de la resolución final.
8. Que respecto de la afirmación de la denunciada sobre la presunta “confesa colusión entre denunciantes”, se comparte lo dictaminado por el Asesor en cuanto entiende que excede el objeto de este proceso y que en todo caso se debería acudir a la vía procesal pertinente para formular su denuncia.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007 y normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Considerar finalizada la presente investigación concluyendo que no se ha acreditado la existencia de prácticas anticompetitivas cometidas por la empresa denunciada.
2. Hacerle saber a la empresa DISTIKLOS S.A. que sus expresiones sobre que la Comisión debería investigar una presunta colusión entre las empresas denunciadas, han sido recibidas y se entiende que debieran ser objeto de una eventual presentación independiente, sin perjuicio de ya haberse investigado por nuestra oficina una denuncia sobre similar extremo.
3. Disponer el archivo de las actuaciones.
4. Comuníquese, etc.

Dra. Natalia Jul

Ec. Luciana Macedo

Dr. Javier Gomensoro